

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI**

Auto interlocutorio No. 349
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2021-00736-00
Jamundí, 10 de febrero de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado a través de apoderado judicial por el CONJUNTO MORITO, en contra de EYDI JOHANNA CANIZALES HURTADO, mayor de edad, vecina de Jamundí Valle, identificada con la cédulas de ciudadanía No 38.600.498, adolece de lo siguiente:

Quien formule demanda de ejecución, está obligado a presentar con su demanda el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo a fin de determinar si de este se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dada la circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado una cuenta de cobro, la cual al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no presta mérito ejecutivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Certificado de Deuda data del mes de julio de 2021, por lo que no es posible, pretender o certificar que la parte demandada adeudará cuotas de administración futuras, como las que se citan en la demanda, de los meses posteriores a la fecha enunciada. En tal sentido, deberá la parte actora aclarar dichas inconsistencias.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sonia Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003
Municipal
Jamundi - Valle Del

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.021** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

Caicedo

Promiscuo

Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8e673802f28d79e6542c455dbb2b4e9c0239070e53bf88bc1eb6013695eb27

Documento generado en 09/02/2022 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>